

nulidad en el auto de vista de fojas ciento tres, su fecha veintiuno de diciembre último, confirmatorio del de primera instancia de fojas noventa y dos; reformaron aquel, revocaron éste; declararon sin lugar la excepción de prescripción y mandaron continúe el juicio con arreglo a las leyes; y los devolvieron.

Sánchez — Arenas — Chacaltana — Mariátegui — Loayza — Guzmán — Hurtado.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Mariátegui y el del Conjuez doctor Hurtado por la no nulidad; de conformidad con el dictamen fiscal, de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N° 1086.—Año de 1889.

26

No se impone pena de muerte, sino quince años de penitenciaría, a uno de los autores de homicidio calificado, por juzgarse a los demás como ausentes y ser imposible el sorteo.

Recurso de nulidad interpuesto por Pedro Saciga, Manuel Fuster y otros, en la causa que se les sigue por homicidio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Este proceso encierra un terrible ejemplo de los horrores a que pueden llegar la ignorancia y

los malos instintos cuando son explotados por las pasiones políticas; pero, como ni la ignorancia, ni los malos instintos, ni el desenfreno de las pasiones pueden excusar los crímenes atroces, la Justicia se ha visto en la necesidad de poner su mano sobre los sucesos de Huachón y aplicar a los culpables la severa sanción de la ley.

Si ésta ha sido debidamente aplicada a cada uno de los acusados en vista de los hechos acreditados en el sumario, es lo que el Fiscal debe examinar en cumplimiento de su deber.

En el referido pueblo de Huachón, perteneciente a la provincia de Cerro de Pasco, el 15 de julio de 1881, una partida de hombres, entre los cuales se hallaban Pedro Saciga, Pedro Miche, Inocente Saciga, Agapito Díaz, Alejandro Macure, Simeón Quispe, Santos Trujillo y otros, asesinaron al Gobernador don Simón Aranda: en seguida pasaron a la casa del cura don Pedro Tomás Lino, a la que pusieron fuego: penetraron en ella buscando a su víctima, a la que encontraron dentro de un horno, donde se había refugiado huyendo de los asesinos: le hicieron dos tiros sin respetar la imagen del Salvador, que el desdichado sacerdote les mostraba implorando perdón: vivo aun, le cortaron la cabeza, como habían hecho con el cadáver del Gobernador: victimaron después a la cocinera del cura, Silveria Bardales, y se echaron a saquear la casa de la víctima, robando todo lo que en ella encontraron.

No contentos todavía, y como para manifestar que no habían procedido por un impulso de violencia o impremeditación, sino que persistía en ellos la perversidad generadora del crimen, tres días después llevaron las cabezas de Aranda y Lino, en unión de la de Antonio Domínguez,

asesinado también en Quiparaera, a la ciudad del Cerro, entre vítores y toques de tambor, haciendo ostentación de su delito.

Por último, el 17 del mismo mes, a los tres días de estos sucesos, escribían a los vecinos de Huancabamba don Genaro Menéndez [fojas 41 vuelta) y don Pedro A. Rubio (fojas 43) que hiciesen con "los civilistas" de ese lugar, lo que ellos habían hecho con Aranda y el Cura Lino.

En cuanto a la participación de cada uno de los acusados en esos delitos, aun cuando estos procuran eximirse de responsabilidad culpando a sus compañeros, es evidente que contra Pedro Saciga y Pedro Miche, resulta una prueba superabundante de que fueron los principales cabecillas y autores de esos hechos. Isidro Saciga, primo de Pedro, dice a fojas 19 que éste mató de un tiro a Simón Aranda, y que él mismo, asociado con otros, dió muerte al Cura Lino, con las circunstancias que se han relacionado. Inocente Quíspe a fojas 71 confirma lo dicho por el anterior. Gerónimo Macuri, a fojas 86 vuelta, ratifica que Pedro Saciga y Miche fueron los asesinos del Cura. Estos son testigos presenciales y de excepción, que por sí solos hacen prueba plena; y su dicho está, además, corroborado con el de varios testigos (fojas 39 vuelta, 70, 120 vuelta, 129 vuelta, 169 vuelta, 174, 175 vuelta, 176 vuelta y 177 vuelta), que oyeron a los mismos Saciga y demás alabarse de haber sido ellos los autores de aquellos asesinatos; con las declaraciones de los coautores, y, finalmente, con la instructiva del mismo Pedro Saciga, fojas 23 vuelta, y careo de fojas 30 vuelta.

Está, pues, plenamente justificado que Pedro Saciga fué el autor del homicidio de Aranda, y

el que, en unión de Pedro Miché asesinó al Cura Lino, con las circunstancias 2a., 3a., 4a., y 5a. del artículo 232 del Código Penal, habiéndose hecho, en consecuencia, reo del delito de homicidio calificado.

Si hay algún caso en que la pena de muerte debe aplicarse, es el presente. El asesinato de Aranda se cometió a traición, hiriéndolo por la espalda, y tanto éste como el del Cura se perpetraron sobre seguro: se empleó el incendio: se atacó el domicilio con el fin de robar; y se aumentó deliberadamente y con crueldad el padecimiento de la víctima, haciéndole cortar el cuello cuando aun estaba vivo; y las sangrientas cabezas fueron llevadas como en triunfo a la capital de la provincia, haciéndose alarde de una refinada crueldad. Con excepción de una sólo, se han reunido todas las circunstancias que señala la ley para que el homicidio se repunte calificado, agregándose la agravante expresada en el inciso 1º del artículo 10 del Código Penal, pues una de las víctimas fué el Gobernador, y la otra el Cura de la parroquia, que ejercían autoridad sobre los delincuentes.

No puede considerarse sino como recurso de una desesperada defensa la circunstancia de haber procedido los delincuentes impulsados por el patriotismo o por la pasión política. El patriotismo se degrada con semejantes complicidades, y la pasión política no es ni puede ser motivo de excusa para el incendio, el robo y el asesinato.

Contra Manuel Fuster obran las declaraciones de fojas 58, 90 y 91, que le atribuyen el asesinato de Manuel Estrada; pero, como están contradichas por las de fojas 82, 82 vuelta y 83 vuelta, no hay prueba plena de su delincuencia,

como tampoco la hay de que hubiese tomado parte en los crímenes de Huachón, por lo cual puede absolversele de la instancia.

En los demás puntos el infrascrito juzga arreglada a la ley y al mérito del proceso la sentencia de vista de fojas 307; por lo cual puede V. E. servirse declarar que hay nulidad en ella, solamente en cuanto condena a Fuster a la pena de doce años de penitenciaria, a quien debe absolverse de la instancia; salvo el más ilustrado criterio de V. E.

Lima, 26 de febrero de 1889.

ESPINOSA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de mayo de 1889.

Vistos; en discordia de votos sobre la pena impuesta a Pedro Saciga; con lo expuesto por el señor Fiscal en cuanto a este reo, y de conformidad con su dictamen en cuanto a Manuel Fuster; y considerando: que son varios los autores de los crímenes cometidos en el pueblo de Huachón el quince de junio de mil ochocientos ochenta y uno, a consecuencia del tumulto y asonada que suscitaron y en los que tomaron parte: que éstos están prófugos en su mayor número, y son juzgados como ausentes: que no se ha resuelto, por lo tanto, ni podido resolverse, cuál de ellos es el cabecilla, ni, una vez sentenciado a la pena capi-

tal el reo presente, podría ésta ejecutarse, sin que tuviese lugar el sorteo previo, que ordena el artículo 70 del Código Penal: que habiendo reos ausentes que no están sentenciados, el sorteo es imposible, y no sería legal ejecutar aquella pena en el único que ha sido sentenciado: que, por otra parte, no es dable que dicho reo presente quede sin castigo, o suspenso éste hasta que los demás reos sean habidos: que ejecutar la pena capital en el reo Pedro Saciga, sería infringir el mencionado artículo setenta, é incurrir en abreviación de trámites en materia tan grave: que respecto de Manuel Fuster, las declaraciones de fojas cincuenta y ocho, noventa y noventa y uno están en contradicción con las de fojas ochenta y dos, ochenta y dos vuelta y ochenta y tres vuelta, que atribuyen a distintas personas el homicidio de Manuela Estrada, y debe estarse en caso de duda a lo más favorable al reo. Por estos fundamentos: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas trescientas siete, su fecha once de enero último, que condena a Pedro Saciga a la pena ordinaria de muerte, y a Manuel Fuster a la de nueve años de penitenciaría; y reformándola, condenaron a la de penitenciaría en cuarto grado termino máximo, o sean quince años de dicha pena, con sus accesorias, al referido Pedro Saciga, confirmando en esta parte la de primera instancia; absolvieron de la instancia a Manuel Fuster; y los devolvieron.

Arenas — Sánchez — Chacaltana — Alvarez — Mariátegui — Loayza — Guzmán — Galindo.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Presidente, Sánchez y Chacaltana

por la no nulidad, de conformidad con el dictamen fiscal; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N^o.1115.—Año 1889.

27

No hay acción ejecutiva para la entrega de personas

Recurso de nulidad interpuesto por don Nicanor Tongsan en la causa que sigue con don José de la Rosa Marquez, sobre entrega de una menor.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo Señor:

Por el mérito de los documentos que se citan en el auto revocatorio que ha pronunciado la Ilustrísima Corte Superior de esta Capital, en 7 de diciembre último, a fojas 28, se ha mandado que esta causa se sustancie con arreglo al artículo 1192 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Esta resolución es arreglada a las leyes, y puede V. E. servirse declarar que no hay nulidad.

Lima, 9 de enero de 1889.

BUENO.
